

## ACUERDO N° 30/2022

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>M</sup> días del mes de abril de 2022, reunidos los señores Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben;

### VISTO

El Acuerdo n° 122/2021 del 6 de octubre de 2021; el acta n° 423 del 11 de abril del corriente; y

### CONSIDERANDO

Que por el Acuerdo referido se dispusieron reformas al texto del Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo y se ordenó su publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia.

Al no haberse establecido específicamente un plazo para la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas corresponde delimitar la validez temporal de las nuevas disposiciones con relación a los diferentes concursos en trámite.

Al respecto en sesión de fecha 11 de abril los señores consejeros de los distintos estamentos efectuaron consideraciones para fundar sus posiciones, las que se anexan al presente y forman parte integrante de este acuerdo.

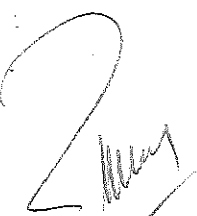
Por ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

**Artículo 1°: ESTABLECER** la validez temporal de la reforma al Reglamento Interno del CAM introducida por Acuerdo n°122/2021 del 6 de octubre de 2021, la que se aplicará a todos los concursos en trámite a partir de los ocho (8) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, por lo considerado.

**Artículo 2°: PUBLICAR** lo aquí resuelto en la página web del Consejo para conocimiento de los interesados.

**Artículo 3°: De forma.**

  
LEG. RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

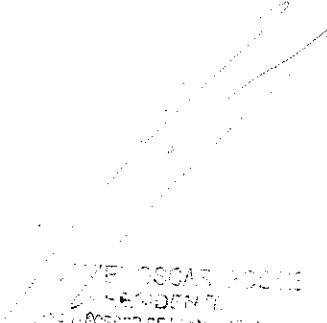
  
DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

#### **////Voto de los Consejeros Carlos Sale y Luis Cossio**

El Consejo Asesor de la Magistratura, en virtud de las facultades reglamentarias conferidas por el art. 6 de la ley 8197, puede emitir actos unilaterales creadores de normas jurídicas generales y obligatorias que regula situaciones objetivas e impersonales, según conceptualizan al 'Reglamento Administrativo' grandes maestros administrativistas como Cassagne, Gordillo, Dromi (AGUSTÍN GORDILLO: Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Cap. VII, Fuentes Nacionales del Derecho Administrativo, t. 1, Parte general, 2013. p. 21; ROBERTO DROMI: Derecho Administrativo, Cap. VII,I Reglamento Administrativo, 10.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires y Madrid, s. e., 2004. p. 437; CASSAGNE, Juan Carlos: La configuración de la potestad reglamentaria, LL 2004-A-1144). El Reglamento Administrativo es norma jurídica susceptible de aplicación reiterada, mientras que el acto administrativo no lo es, y sus efectos se producen solo una vez, agotándose al ser aplicado. Los reglamentos innovan el ordenamiento, mientras que los actos administrativos aplican el existente. Los reglamentos responden a las nociones de 'generalidad' y 'carácter abstracto' que señalan, al menos por regla general, a toda norma jurídica, mientras que los actos administrativos responden, también por regla general, a lo concreto y singular. El reglamento es revocable, mediante su derogación, modificación o sustitución, mientras que al acto administrativo solo puede ser revocado dentro de los límites que impone la ley como garantía de los derechos subjetivos a que, en su caso, haya podido dar lugar y no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general. El acto administrativo es un acto ordenado, el reglamento es ordinamental. El reglamento, al crear normas generales de aplicación permanente, mantiene vigencia hasta tanto sea derogado o modificado por una ley o por un reglamento posterior. También el reglamento administrativo puede perder su validez, por ejemplo, ante los cambios ocurridos en el contexto social, siendo preciso modificarlo, pues no responde a las exigencias y ajustes de los fines asignados al Estado. Así, la Administración puede modificar o revocar un reglamento, puesto que ningún derecho adquirido puede impedir su remoción del ordenamiento jurídico, lo contrario importaría admitir el postulado de la inamovilidad del derecho objetivo en materia reglamentaria. Por consiguiente, dada su naturaleza de norma general reguladora de los casos que se presenten en el futuro, el reglamento puede ser modificado total o parcialmente para adecuarlo a las conveniencias públicas. El Consejo Asesor de la Magistratura, en uso de sus facultades reglamentarias, dictó el Acuerdo 122/21 del 06/10/2021 que modifica su Reglamento Interno (RICAM) en lo que respecta a la evaluación de los antecedentes de perfeccionamiento profesional. Dicha modificación, al no contener una disposición transitoria en contrario, entró en vigencia después del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial en fecha 18/10/2021, conforme lo prescriben el art. 38 de la ley n° 4537 de procedimiento administrativo de Tucumán y el art. 5 Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Por ende, el nuevo reglamento es de aplicación inmediata a los concursos en trámite según lo prescriben los arts. 44 y 45 de la ley 4537 y el art. 7 CCCN. En efecto, la irretroactividad de la ley es un principio general del derecho. Marienhoff (Tratado de derecho administrativo, t.

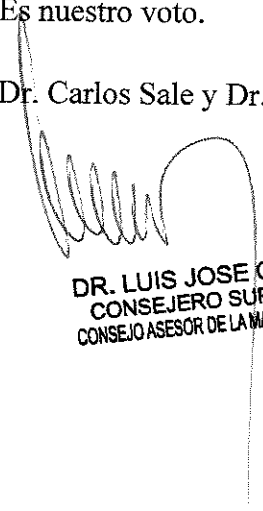
I, nro. 71, p. 261), al analizar los límites de la actividad o potestad reglamentaria de la Administración, señala, como límite de fundamental importancia, que el reglamento no puede estatuir contra los principios generales del derecho, uno de los cuales es el de la 'irretroactividad' de la norma. De modo que los reglamentos no pueden tener efecto 'retroactivo', no sólo respecto a disposiciones legales, sino también respecto a otras disposiciones reglamentarias. Los reglamentos sólo disponen para el futuro. El art. 34 del RICAM establece que el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales comprende las siguientes etapas: a) Evaluación de antecedentes; b) Prueba escrita de oposición y c) Entrevista personal. En lo que respecta a la evaluación de antecedentes establece que los mismos serán evaluados por el Consejo de acuerdo a las pautas que se indican en el anexo I del RICAM (art. 35) fijándose el puntaje por mayoría (art. 41). En el reglamento no se determina oportunidad, o sea que la calificación de antecedentes puede ser realizada en cualquier momento del trámite del concurso, solo contempla como límite temporal que aquella se realice antes de la apertura de los sobres de las pruebas escritas (art. 42). Por ello, resulta absolutamente irrelevante, para la evaluación de antecedentes, que se haya rendido o no la prueba de oposición. Asimismo, el proceso de evaluación de antecedentes consta de dos momentos: 1) Acreditación por el postulante de sus antecedentes que se materializa al momento de la inscripción, y 2) Evaluación de esos antecedentes por parte del Consejo. El postulante realiza su inscripción en base a una ficha de inscripción confeccionada por el CAM. La evaluación por el Consejo se realiza solo y exclusivamente sobre los antecedentes acreditados por el postulante al momento de su inscripción no siendo posible de ninguna manera la incorporación de nuevos antecedentes obtenidos en el lapso de tiempo que transcurre entre la inscripción y la evaluación por el Consejo o que habiendo sido obtenido con anterioridad no haya sido incorporado al momento de la inscripción. Estamos en presencia de una 'situación jurídica', entiendo por tal la posición que ocupa un sujeto frente a una norma general; o sea genera derechos regulados por ley (y no por la voluntad de las partes) que son uniformes para todos. Es objetiva y permanente; los poderes que de ella derivan son susceptibles de ejercerse indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder; está organizada por la ley de modo igual para todos. La situación jurídica consistente en la evaluación de antecedentes se constituye al momento de la inscripción de los postulantes y se extingue cuando se realiza la calificación por el Consejo. Al dictarse una norma que modifica los parámetros de evaluación de antecedentes se plantea el interrogante si debe aplicarse la nueva norma a aquellos concursos en que ya se ha realizado la inscripción con anterioridad a su entrada en vigencia pero aún no se calificaron los antecedentes. La respuesta resulta afirmativa. Es claro que en los concursos donde ya se realizó la calificación de antecedentes no se encuentran alcanzados por el nuevo reglamento por ese efecto inmediato. Tampoco ofrece duda alguna los casos donde la inscripción es posterior a la entrada en vigencia del nuevo reglamento. El problema o quid de la cuestión se plantea en los concursos llamados con anterioridad al nuevo reglamento, hayan o no rendido oposición. La respuesta se encuentra en el art. 7 CCCN, por ser un principio general del derecho, que

estipula que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La norma citada dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Por su parte reza que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. La redacción del precepto ya descripto se colige en gran medida con la del art. 3 del Código Civil derogado. Dicho dispositivo goza de una vasta interpretación jurisdiccional en diversos precedentes, por lo que resulta rica la jurisprudencia en la materia. En este orden, y a los fines de dirimir esta situación, el legislador ha establecido un hito temporal que disipa cuál de ellas regulará el caso concreto. A tales efectos es menester realizar un esfuerzo interpretativo, un análisis en concreto de la situación o relación jurídica sobre la cual corresponde decidir la aplicabilidad de un dispositivo legal u otro. Así, el texto del art. 7 CCCN instituye los mismos efectos con relación a la retroactividad de la ley al disponer que ‘las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes’. Con relación a las consecuencias debemos señalar que las mismas resultan de los efectos, derivaciones, o secuelas de la relación o situación jurídica y conviene entonces, diferenciarlo de lo que son los hechos constitutivos o extintivos de dichas relaciones. La norma es retroactiva cuando resulta de la aplicación a una situación o relación jurídica cuyo gen se originó en un periodo de tiempo pretérito a su entrada en vigencia. El axioma del Código reposa en el principio de irretroactividad de la ley. Las normas tienen que regular hacia el futuro, ello constituye un dogma o apotegma primordial. Desde esta perspectiva, cabe concluir que la nueva ley se aplica: 1. A las relaciones o situaciones jurídicas que se constituyan o extingan en el futuro, es decir, luego de su entrada en vigencia. o; 2. A las que no se encuentren agotadas aún en cuanto a sus efectos o contenido. De más está decir que, si la relación o situación jurídica se encuentra consumada, la norma que la regula es la derogada. Por lo tanto, si el hecho constitutivo o extintivo no ha fenecido durante la vigencia de la ley anterior, la aplicación inmediata de la nueva ley cobra plena virtualidad, y a contrario sensu si los hechos se encuentran definitivamente cumplidos, o dicho de otro modo, si su razón de ser o misión a la cual están destinados ya se halla agotada, la ley nueva se torna irretroactiva. A diferencia de lo que ocurría con el Código Civil derogado, que hacía referencia directa a derechos adquiridos, este nuevo cuerpo normativo menciona al ‘amparo de garantías constitucionales’ como recaudo liminal insoslayable para permitir la aplicabilidad de la ley con efecto retroactivo. Ello resulta armónico y coherente con el espíritu de los arts. 1 y 2 del nuevo Código, pues a través de ello se impregna la idea que ya venía consolidando nuestra CSJN sobre la armonización del ámbito constitucional y supra nacional con el derecho privado. Se aprecia que el concepto de derechos amparados por garantías constitucionales es más amplio que el de ‘derechos adquiridos’, pues a los primeros le basta la potencialidad de su afectación aún cuando no hayan sido efectivamente adquiridos (conf. Jalil, Julián Emil, ‘La aplicación del nuevo código civil y comercial ....’, publicado en: RCyS 2015-XI , 22).

Sobre esta cuestión, Aida Kemelmajer de Carlucci ( 'El artículo 7 del Código Civil y comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia' (<http://www.nuevocodigocivil.com/el-articulo-7-del-codigo-civil-y-comercial-y-los-expedientes-en-tramite-en-los-que-no-existe-sentencia-firme-por-aida-kemelmajer-de-carlucci/>)) expresa: '....2. El punto de partida del razonamiento del acuerdo es correcto cuando dice: 'La nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico'. También son correctas las citas de los maestros Borda, Morello, López y Moisset de Espanés. En efecto, el artículo 7, al igual que el art. 3 de la ley 17711 establece: (a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; (b) La barrera a la aplicación retroactiva". La noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones. 5. El hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable. Véanse los siguientes ejemplos:... b) Si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 revisará conforme el artículo 1113 del CC, no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej., una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos; más aún, debería aplicarla también a los consumidos si la ley ha establecido su carácter retroactivo y no se vulneraran derechos adquiridos...' Luis Moisset de Espanes ('Irretroactividad de la ley y el art. 7 del nuevo código civil') expresa que 'Cuando la situación jurídica está en curso de constitución, por aquello que su constitución es compleja y no es instantánea, la consolidación de ésta situación se va a regir por la nueva ley, en razón del efecto inmediato. Esto de acuerdo al pensamiento de Roubier, no es retroactividad, sino efecto inmediato, porque la nueva ley se está aplicando a una nueva situación que todavía no se había consolidado'. En igual sentido, nuestro Tribunal Cívero Nacional al expedirse sobre la aplicación de una nueva ley procesal a un juicio en trámite, análogo al caso que nos ocupa, expresó que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público (Fallos: 306:2101 y 1615; 320:1878 y 321:1865, entre muchos otros). Por todo lo expuesto, en los casos donde la evaluación de los antecedentes aún no se ha

realizado sino que está en curso, siendo irrelevante si se ha rendido o no la oposición, es claro que cuando debamos hacerlo corresponde aplicar el reglamento actualmente vigente por estricta aplicación del art. 7 CCCN. En igual sentido se expidió este Consejo en acuerdos anteriores donde las diferentes modificaciones al RICAM como las que regularon la eliminación de caducidad de los puntos por integración de terna, las entrevistas remotas, el examen psicológico y el examen de oposición no presencial, se aplicaron a los concursos en trámite en donde aún no se hubieran cumplidos las etapas correspondientes (ver Acuerdos CAM n°98/2019, 98/2020, 221/2020 y 246/2020). La aplicación del nuevo reglamento en todos los concursos donde no se hayan evaluado aún los antecedentes no sólo corresponde por su correspondencia con un principio general del derecho, sino también obedece a que éste Consejo no puede continuar evaluando los antecedentes académicos con criterios inequitativos que son los que llevaron a la reforma del RICAM para superar tal inequidad. Es nuestro voto.

Dr. Carlos Sale y Dr. Luis Cossio.



**DR. LUIS JOSE COSSIO**  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



**DR. CARLOS SALE**  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

#### **//////Voto de los Consejeros Edgardo Sánchez y Malvina Seguí**

Razones de apoyo a la moción del Dr. Sale y Cossio.

Respecto de la cuestión traída a debate sobre la vigencia de la reforma del Reglamento del CAM, estoy encomendada por el Dr Edgardo Sánchez, para dar por el Estamento de Consejeros del Sur, las razones del voto favorable a la vigencia inmediata del Ricam, modificado en forma unánime durante el año 2021. Antes que nada, manifiesto mi adhesión al voto del estamento de Jueces por la Capital, redactado por El Consejero Dr. Cossio, el que es a mi modo de ver, no solo un análisis de derecho intertemporal aplicado a la situación jurídica en exámen, correcto y pertinente; sino que su opinión tiene un plus, el de ser el análisis institucional e histórico de la génesis de esa reforma, en especial en relación a las razones por las que la misma fue puesta de inmediato a disposición del órgano CAM, por considerarse prácticamente urgente para continuar con la gestión a su cargo. Esa necesidad del Reglamento fue perentoria e inevitable para el quehacer del órgano, como sugiere el Dr. Cossio, puesto que en su momento se consideró, como ha quedado reflejado en las razones expuestas en las deliberaciones, que la llamada reforma, en realidad, vino a ser una puesta en su quicio de la aplicación, que con alguna deriva, por no decir, con algún desvío, se había venido haciendo del reglamento antes de su reforma. Esto es importante destacar. El Reglamento contempla de forma expresa puntajes para las carreras que otorgan títulos oficiales de posgrado, nominadas correcta y coincidentemente con las normas de Educación Superior argentinas, las que tienen desde el Acuerdo de Bolonia, regímenes homólogos y equivalentes en el mundo. Dichos puntos, reservados para esas carreras acreditadas, que otorgan títulos oficiales de posgrado, se vinieron concediendo por una práctica no reglamentaria, a títulos propios no oficiales de universidades extranjeras, a certificaciones de cursos de formación continua de universidades extranjeras y también incluso a cursos de extensión de universidades extranjeras, en lo que he dado en llamar, una deriva no sólo del espíritu sino de la letra del reglamento. Lo que llamo la puesta en su quicio de esa deriva o errónea aplicación, no requería en realidad reforma alguna, pero tal venía siendo la inercia de esa práctica, y su resistencia, la que aún hoy varios meses después de aprobada la reforma se puede constatar, que el Consejo anterior tuvo que proponer reformar el reglamento para directamente retornar a la razonabilidad perdida. Ello se hizo, aclarando en el Reglamento sancionado, los conceptos que se habían vuelto elásticos. Cabe sí puntualizar que la elasticidad siempre favoreció a la cursada en universidades extranjeras. Nunca hubo plasticidad con las universidades argentinas públicas o privadas. Esta situación nos convenció de que no se podían seguir analizando los antecedentes, en un solo concurso más, con las viejas prácticas que el Dr Cossio al final de su voto bien llamó faltas de equidad. Pero aún volviendo el asunto a su quicio, es decir retornando a los conceptos del Reglamento cuya aplicación se había vuelto elástica, reforzando el concepto de que los puntos de las carreras de Doctorado, Magister y Especialista solo pueden corresponder a títulos oficiales de posgrado nacionales o extranjeros; se decidió de todos modos otorgar, esta vez

reglamentariamente, puntaje a las otras cursadas en el extranjero que no otorgan títulos oficiales. Es decir, ponerlas en el Reglamento reformado. Acoger en él a esas cursadas con un puntaje. Darles un trato en el reglamento a esos puntos, que no es el mismo que se otorgaba en esas prácticas que se consideraron fuera de reglamento. Eso sí, puesto que se acoge en el Reglamento lo que no estaba en él, sino que era una práctica en favor de la cursada en el extranjero, se dio idéntico tratamiento a las cursadas en las universidades nacionales que fueran análogas. El Consejo Asesor de la Magistratura en ejercicio de su función de regir y llevar adelante el proceso de selección de jueces decidió que en su Reglamento quedase bien dicho, para que no pudiese nunca más interpretarse de otro modo, que los puntos que reserva para las carreras que otorgan título deben entenderse aplicables a los títulos oficiales de posgrado nacionales o extranjeros. Mientras que para las titulaciones propias de universidades extranjeras, cursos de formación continua de dichas universidades y cursos de universidades nacionales equivalentes de 120 horas o más, se asignó un trato equivalente, dando a todo ello puntaje por separado de los títulos oficiales de posgrado. Eso se hizo como dije, en ejercicio del deber de regir el proceso de selección, impedir cualquier desviación o falta de justicia o equidad, e incluso también, en el ejercicio de la facultad deber de proporcionar para el poder judicial los postulantes del perfil que solo el Cam tiene facultad de decidir en el diseño legal y constitucional provincial. Pretender que dicha norma deba esperar para ser aplicada, considerando vigente el reglamento anterior con la deriva del mismo que he destacado, a concursos y postulantes cuyas pruebas de oposición estén pendientes, debiendo aplicarse a ellos la vieja norma, con dichos criterios antirreglamentarios que no se corresponden con la legislación nacional de posgrado ni con el sistema de posgrado en el mundo, es contrario a la legalidad, es arbitrario, es falta de razonabilidad y resultaría injusto e inequitativo. No hay ni puede haber expectativa por ninguna persona a la aplicación de un reglamento del modo como se ha descrito, porque no les correspondía antes de la reforma dicha aplicación. Tampoco puede haber interés en que no se resuelva ello, como se hizo, asignando puntaje a esas certificaciones extranjeras, junto con las nacionales equivalentes, porque la solución hallada de conceder algún puntaje a estas situaciones, por fuera del primer reglamento que no concede nada a nadie, tiene que ser equitativa, dando a cada situación equivalente un trato análogo, sea la cursada nacional o extranjera y esta es la solución integral que el Reglamento encontró para reconducir esa deriva habida en su aplicación. Así, integralmente es que cabe analizar la solución otorgada por el Órgano Consejo Asesor de la Magistratura a estos asuntos, para poner su actuación en línea con lo que es legal y equitativo. Además, si hubiera alguna persona que en un análisis comparativo con otro, pudiera considerar que se ha modificado su expectativa a ser valorados sus antecedentes con el reglamento anterior, caben las fundadas razones del Consejero Cossio respecto del principio de vigencia inmediata de las leyes aplicado a la situación jurídica en análisis. Sostenemos que las consecuencias de la situación jurídica no están agotadas o consumidas, sino que están en curso. No las consume ninguna acción que no sea la calificación de los antecedentes, que está pendiente. Calificación que debe hacerse a todos



esos casos con el reglamento reformado vigente, porque lo contrario significaría otorgar ultraactividad al antiguo reglamento. La norma es de aplicación inmediata desde el punto de vista del derecho intertemporal por la vasta explicación del Consejero Cossio. Y también es de aplicación urgente, por las razones que acabo de exponer.

Es nuestro voto.

Dr. Edgardo Sánchez y Dra. Malvina Seguí.



DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

#### **//////Voto en disidencia de los Consejeros Jorge Conrado Martínez y Josefina Maruan**

En nuestro carácter de representantes del estamento de abogados y abogadas del Centro Judicial Capital, consideramos que la reforma parcial del Reglamento de concursos del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM) aprobada en fecha 6 de octubre de 2021 por Acuerdo 122/2021 debe aplicarse a los concursos en trámite a esa fecha en los que aún no hubiera tenido lugar la etapa de oposición y no, como se propone, a todos los procesos de selección en trámite. Esta postura ya fue defendida en anteriores oportunidades y en diversas reuniones de trabajo previas al día de la fecha y ratificamos en esta sesión, por los fundamentos que se exponen brevemente. Ello en tanto el RICAM establece la ley del procedimiento a la cual deben ajustarse tanto los y las postulantes, como las autoridades públicas que lo impulsan, lo que determina la imposibilidad de variar las pautas del concurso público convocado para cubrir una vacante una vez tramitada alguna etapa, no pudiéndose modificar lo iniciado sobre la base de reglamentación anterior y en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (“...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”). Si bien el artículo 7 del Código Civil y Comercial expresa que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, también consagra como principio que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto disposición en contrario. Siguiendo el lineamiento, debe resaltarse también que al momento de votarse y aprobarse la reforma reglamentaria no se estableció que su aplicación se proyectaría hacia los concursos en trámite, ni menos que era de aplicación retroactiva, por lo que si expresamente no prevé que sea retroactiva no pueden aplicarse sus efectos para atrás, es decir, alcanzar a concursos en trámite en los que se habían llevado a cabo y cumplido etapas procesales. Es decir, que al no haberse establecido en el caso una disposición expresa respecto de la vigencia temporal de las nuevas reglas de juego para los concursos, entendemos que éstas deben aplicarse a aquéllos proceso de selección cuya prueba de oposición no se hubiese rendido aún a efectos de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades a todos los competidores. Debemos tener presente que el art. 34 del RICAM establece que todo concurso tiene etapas, expresándose en esa norma que: “El proceso de selección comprende las siguientes etapas: a - Evaluación de antecedentes. b - Prueba escrita de oposición. c - Entrevista personal.” Resulta claro que este proceso tiene una sola finalidad que le confiere unidad a todo el proceso, cual es la de evaluar la aptitud e idoneidad en base a las reglas vigentes al momento de iniciarse dicho proceso. Entendemos que no es posible aplicar la nueva normativa de manera compartimentada a las diferentes etapas del proceso de evaluación, toda vez que se trata de un proceso teleológicamente indivisible. Dicha unidad es la que impide hacer aplicación de normativas diferentes a las distintas etapas de un mismo proceso. En este sentido, entendemos que por “situación jurídica existente”, en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial, solo puede considerarse al proceso de calificación como una unidad inescindible e indivisible que debe someterse a las mismas reglas. Siendo

así, corresponde aplicar la misma normativa a las tres etapas de un único e indivisible proceso de evaluación, ya que no sería razonable aplicar una reglamentación anterior a dos etapas (oposición; entrevista) y una nueva reglamentación a una etapa (antecedentes), cuando todas corresponden a un único proceso con una única finalidad. Lo contrario implicaría un inaceptable cambio en las reglas de juego, en relación la situación jurídica existente al haberse iniciado ya el proceso de evaluación, al practicarse la oposición (examen). Por tales motivos y atendiendo a razones de legalidad y oportunidad, no corresponde aplicar el nuevo RICAM (Reforma del 06/10/2021) a los concursos que se encontraban con el segundo proceso iniciado y en curso a partir de la instancia de oposición (examen), por no encontrarse vigente respecto de aquéllos. De allí se desprende que si en un concurso ya se cumplió una etapa, se debe aplicar el reglamento vigente a dicha fecha, tal cual aconteciera en lo actuado recientemente en la sesión del 18/02/2022 con el concurso n° 244, en el cual se resolvieron las impugnaciones. En este concurso por acta n° 412 del 13/10/2021 se aprobó la valoración de antecedentes personales y en sesión del 18/02/2021 los acuerdos de resolución de impugnaciones aplicando el reglamento anterior. Por lo tanto, corresponde hacer lo mismo con el resto de los concursos que hayan cumplido una etapa del procedimiento de selección a fin de resguardar la legalidad e igualdad de los participantes de los concursos en trámite. Es importante destacar que quien aspira a desempeñarse como magistrado, fiscal o defensor al momento de postularse a un cargo vacante realiza su inscripción en base a una ficha confeccionada por el CAM que tiene en consideración los rubros fijados de manera detallada en el RICAM, con la puntuación ya previamente fijada para cada uno de los ítems o aspectos de su trayectoria personal, profesional y académica sujetos a valoración; y no es factible consignar antecedentes en rubros que no se corresponden con las pautas fijadas por el RICAM para cada ítem a valorar. Es claro que la constitución de dicha situación jurídica de Evaluación de Antecedentes es al momento de la inscripción de los postulantes y su extinción es cuando se realiza la calificación por el Consejo. También se debe resaltar que cuando se notifica a los postulantes de la fecha de examen de un concurso, en dicho acto se hace mención de que se debe cumplir con el RICAM vigente a ese momento; de igual manera acontece el día del examen, cuando por secretaría del CAM se recuerda a los postulantes que deben atenerse al RICAM vigente a esa fecha, por lo que la retroactividad que ahora se pretende no es posible. Por lo tanto, el hecho de que el Consejo Asesor de la Magistratura no se haya expedido en el Acuerdo 122/2021 de modificación del RICAM sobre la aplicación retroactiva de la reforma, implica que la nueva normativa deba ser aplicada a los concursos en los que no se llevó a cabo alguna etapa y, por el contrario, no debe ser empleada en aquéllos en los que sí se haya cumplido algún paso, de lo contrario se tomaría una reforma inconstitucional, irrazonable y arbitraria. En virtud de los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica y de supremacía constitucional, una resolución dictada por el organismo encargado de la selección de aspirantes a ocupar cargos en el Poder Judicial no puede modificar lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo ha resuelto la jurisprudencia en los autos caratulados “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y

otros c/ E.N. Consejo de la Magistratura de la Nación – Ley 24937 s/ Amparo ley 16.986” (expediente 5420/2021, sentencia de primera instancia del Juzgado contencioso administrativo Federal 4 del 2/11/2021, confirmada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II, 22/2/2022). La aplicación retroactiva de la modificación al RICAM -esto es la aplicación de una nueva norma dictada el 6 de octubre de 2021 y publicada el 18 del mismo mes y año en boletín oficial de la provincia a concursos en trámite en los que ya se sustanció la prueba de oposición y, por ende, ya quedaron definidos a quiénes se valorarán sus antecedentes personales- implicaría un estado de confusión e inseguridad jurídica, como también la violación directa de normas elementales del procedimiento de selección, entre ellas el respeto de las pautas a partir de las cuales las y los postulantes aceptaron al momento de efectuar la prueba de oposición, a fin de probar su idoneidad para ejercer la magistratura. Cabe traer a colación en abono de nuestra postura, a título de ejemplo, lo acontecido en el concurso n°185 del Juzgado Civil y Comercial de la 7ª Nominación de la capital: en ese proceso un postulante impugnó los antecedentes de otro por considerar que había sido puntuado de manera equivocada con 3 puntos por en el rubro V cuando dicho puntaje no le correspondía por haber caducado la terna según normativa del RICAM vigente al momento de su inscripción. En sesión pública de fecha 10/04/2019 (Acta CAM N°313) se discutió la equidad de tal disposición del RICAM concluyendo, el consejo en pleno, que era un antecedente que debería quedar en el currículum definitivamente, como lo son los demás antecedentes académicos y profesionales y en consecuencia se modificó el RICAM no para el caso concreto sino en general. Allí, con el principio de irretroactividad, se dispuso que el nuevo criterio se aplicaría a aquellos concursos en donde no se haya develado el secreto de examen, y en dicha sesión el Consejo fijó que no podían cambiarse “las reglas de juego” ni efectuarse concesiones únicamente a favor de un postulante, cuando no se le habían efectuado dichas concesiones a los demás. En otras palabras, no se rompió el principio de igualdad de los concursantes que participaban en un proceso de selección de Magistrados/as. En la sesión inmediata posterior, se reformó el RICAM, en forma general, igualitaria y equitativa para todos los postulantes cuyos antecedentes no hubieran sido todavía valorados (ni develado su secreto de examen), eliminando la caducidad de las ternas en forma definitiva. En el concurso n°166, del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital, un concursante impugnó la calificación de sus antecedentes al no otorgársele los puntos por ternas pidiendo la aplicación del RICAM -ya modificado- con efecto retroactivo. En el Acuerdo CAM N°292 del 16/10/2010 rechazó su impugnación (Dolores Malmierca) expresando: “No resulta plausible un cambio de reglas conocidas y aceptadas por todos los participantes del presente trámite concursal, pues ello traducirá concretamente en proporcionar a la impugnante un trato desigual, injusto y discriminatorio con relación al resto de los aspirantes...” “ ...las reglas del presente concurso que ahora cuestiona fueron aplicadas a todos los concursantes en pie de igualdad, utilizando y fundamentado el Consejo cada decisión en aras a la debida transparencia y ecuanimidad que debe reinar en todos los participantes sin distinción ...”. Por ello, sin perjuicio de considerar que era inequitativo

aplicar la caducidad de la terna y de modificar el RICAM, se acogió a la impugnación de la postulante y como consecuencia de ello se le restaron los puntos al postulante impugnado (Acuerdo CAM n°87 del 10/4/2019). De los antecedentes existentes en el CAM sobre reformas reglamentarias se observa que en todos los casos se dispuso como cláusula transitoria la aplicación de las modificaciones a los concursos en trámite cuya oposición no se hubiere rendido, razón por la cual nuestra posición es conteste con los precedentes obrantes. Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha expresado: “Tal como se sostuvo en sentencia n° 1316 de fecha 02/12/2015, in re: “López de Robledo, Raquel Hortensia vs. Morales Alejandro Máximos s/Nulidad”, esta Corte entiende: “... es principio general, en orden al ámbito temporal, que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia, y no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario (art. 7 Código Civil y Comercial de la Nación). En cuanto a la ley aplicable, corresponde que la causa se resuelva conforme el texto vigente al momento de los hechos que dieron lugar a su formación, y conforme al cual las partes dedujeron y contestaron sus pretensiones, y desplegaron su estrategia procesal, porque -como bien se ha dicho- “el vicio de lesión no es una consecuencia, sino que se encuentra inserto en el hecho que genera o constituye la situación jurídica” (MOISSET DE ESPANÉS: Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del Código Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1976, p. 59). Ahondando en este análisis, cabe, en efecto, postular que como ya lo disponía el art. 3 del Cód. Civil – y lo reitera el nuevo art. 7- como un límite infranqueable que no podía ultrapasar “la retroactividad establecida por la ley”, ella nunca puede “afectar derechos amparados por garantías constitucionales”, de entre las cuales conviene tener presentes las establecidas por los arts. 17 y 19 de la CN...”. “Por lo demás, la tesis de la aplicación inmediata inspirada en la concepción del pasado físico, que ya se está insinuando en algunas opiniones (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”. LA LEY, 22/04/2015, 1), ha de traer problemas adicionales desde la perspectiva de la teoría constitucional, a la luz de lo dispuesto no solamente en el ya citado artículo 17, sino también de lo prescripto en el 19, y que ya fuera denunciado por Dworkin a propósito de la creación judicial de normas; pues, parafraseando y generalizando los dichos de este autor, si un juez “aplica retroactivamente la ley al caso que tiene entre manos, entonces la parte perdedora será castigada no por haber infringido algún deber que tenía, sino un deber nuevo creado después del hecho” (DWORKIN, Ronald: Los derechos en serio: Barcelona 1989, cap. 4, p. 150), y en consecuencia el justiciable habrá de conocer, recién en el momento de la sentencia, cuál era la regla de conducta a la que, varios años atrás, debió ajustarse su comportamiento, en franca colisión con el art. 19 de la Constitución Nacional (Coincide: RIVERA, Julio César: Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite. Y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LA LEY del 04/05/2015)” (CSJT, sentencia n°1989 del 21/12/2017, “Coop. Trabajo Agropecuario Mayo Ltda. s/Concurso preventivo. Inc. de revisión promovido por Peña Martín Alejandro). “Los particulares deben conocer de antemano las reglas de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y la aplicación

en el tiempo de nuevos criterios debe estar precedida de especial prudencia". (CSN 7/5/1998, ED 179-712). Pretender en esta instancia del concurso rever el criterio que se viene aplicando y establecer diferentes o mayores exigencias en cuanto a los antecedentes del rubro I significa incorporar requisitos que no estaban estipulados según la letra de la norma vigente al momento del llamado a concurso. De allí que no es posible en medio de un concurso en trámite, establecer nuevas reglas distintas a las que lo venían rigiendo y que venían siendo aplicadas de manera uniforme para el universo de postulantes. Sin perjuicio de que puedan compartirse los objetivos perseguidos con la reforma en cuestión, en su aplicación no debe tolerarse que termine lesionando el principio de concurrencia de quienes participan en un proceso de selección y los derechos individuales de los concursantes amparados por garantías constitucionales. A diferencia de lo que ocurría con el Código velezano, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación menciona al "amparo de garantías constitucionales" como recaudo para permitir la aplicabilidad de la ley con efecto retroactivo. La posición que aquí fundamentamos no implica la convalidación de criterios anteriores de valoración de antecedentes, cuya práctica deriva de la aplicación del RICAM vigente antes del 6 de octubre -sin ingresar a hacer un juicio valorativo sobre tales criterios adoptados por integraciones anteriores del CAM, sino que lo que se pretende es hacer prevalecer la igualdad de trato y la seguridad jurídica que deben imperar como garantía de los concursantes en todas las etapas del proceso de selección. En última instancia debe señalarse que a la fecha de aprobación de la reforma del RICAM -en lo que a nuestra jurisdicción Capital y Este compete- había nueve concursos en los que ya se había sustanciado la instancia de oposición, por lo que nuestra propuesta se limita a ese universo reducido de procesos de selección en trámite, a los que deberá aplicárseles el sistema de puntuación vigente a la fecha de los respectivos exámenes, es decir, antes de la modificación introducida por Acuerdo 122/2021, por las razones de igualdad, certeza y seguridad jurídica mencionadas; ello, sin que afecte la decisión del Consejo adoptada por mayoría en sesión del 6 de octubre de 2021, con el voto en disidencia de la representante del estamento de los Legisladores por la minoría parlamentaria, Dra. Nadima Pecci.

Es nuestro voto.

Dr. Jorge Conrado Martínez y Dra. Josefina Maruan.



DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA